



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 001**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

No. de Acta:	07
Fecha:	08 de marzo de 2018
Hora:	03:19 PM.
Tipo de audiencia:	Inicial
Demandante:	DORIS ESTHER OCHOA ANDRADE
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	47-001-2333-000- 2017-00308 -00

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN (00:58 min.)

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2.012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (02:20 min.)

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

2.1.- Parte demandada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales **Apoderada Judicial:** Yasmin De Luque/ **2.3.- Ministerio Público:** Manuel Mariano Rumbo Martínez - Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

2. SUSTITUCIÓN DE PODER

En virtud de que la doctora Miliseth Paola Camargo Tamayo, presentó sustitución de poder de la parte demandante sin firma del otorgante y con un sello de presentación personal que carece de fecha de recibido, lo que pareciera que el documento aportado es un copia, que ha sido diligenciada manualmente; la Magistrada ponente advierte posible causal de nulidad de carencia total de poder, por lo que pone en conocimiento de las partes del documento aportado.

La parte demandada, señala que el poder no cumple con los requisitos previstos por el CGP. El Ministerio Público manifiesta que el poder no cumple los requisitos de una sustitución de poder y pese a constituirse la causal de nulidad de carencia total de poder, no debe darse trámite al incidente de nulidad, toda vez que quien incurre en la falta el apoderado principal de la parte demandante y dar trámite a la nulidad sería premiarlo, por lo que solicita se continúe con la diligencia y si es del caso imponer las sanciones previstas en el artículo 180 del CPACA para la inasistencia de los apoderado de las partes procesales.



Asunto: Audiencia Inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2017-00308
Demandante: Doris Ochoa Andrade
Demandado: UGPP

Decisión del Despacho:

- **No reconoce personería** a la doctora Meliseth Camargo Tamayo para actuar como apoderada sustituta del doctor Alberto Cárdenas, apoderado de la parte demandante, toda vez que el poder que presenta no cumple con los requisitos establecidos en las normas procesales.
- Por lo tanto, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., **imponiendo multa de 2 SMLMV** al Dr. ALBERTO CARDENAS D. apoderado de la parte demandante, salvo que dentro de los 3 días siguientes, presente excusa.
- **Continuar con la diligencia**, toda vez que la inasistencia de una de las partes no invalida la actuación.

Esta decisión se notifica en estrado.

La Dra. Meliseth Camargo **interpone recurso** de reposición, manifestando que en el transcurso de la diligencia puede aportar el documento correctamente. El Despacho le **pide aclaración** si se trata de un recurso o una solicitud. La Dra. Meliseth **desiste del recurso** y **reitera su solicitud** de subsanar la falencia. El Despacho indica que puede retirarse de la diligencia para efectos de obtener el documento.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se le reconoce personería a la Doctora Yazmin De Luque Chacin, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el proceso en su integridad, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Preguntó a las partes si consideraban que existía un vicio de nulidad que acarrearía una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación. **Esta decisión queda notificada por estrado.**

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones enlistadas por la parte demandada al no tratarse de excepciones previas, sino de medios exceptivos encaminados a atacar el fondo del asunto, serán resueltas en la sentencia.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Tribunal determinar si tiene derecho la actora en su calidad de docente al servicio del Estado **al reconocimiento y pago de la pensión gracia, determinando si cumplió con el requisito de tiempo de servicio como docente con vinculación nacionalizada, distrital o municipal, o si fue del carácter nacional.**



Asunto: Audiencia Inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2017-00308
Demandante: Doris Ochoa Andrade
Demandado: UGPP

6. CONCILIACIÓN

Interrogada a las partes sobre el ánimo conciliatorio que le asiste a cada una para conciliar, la apoderada judicial de la entidad demandada aportó el acta de reunión del respectivo Comité de Conciliación, en la cual se hace constar que no tiene ánimo conciliatorio.

Agotada esta etapa, sin poder conciliar, **se continúa con la audiencia.**

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1.- Pruebas aportadas:

PARTE DEMANDANTE:

- Registro civil de nacimiento de la Señora DORIS OCHOA ANDRADE (ff. 3)
- Declaración jurada ante Notaría de la Señora DORIS OCHOA ANDRADE (ff. 5).
- Resolución No. 06 del 16 de mayo de 2013, por medio de la cual se declara la reconstrucción del expediente laboral de la Señora DORIS ESTHER OCHOA ANDRADE y soportes (fol. 6-20).
- Certificación de información laboral de DORIS ESTHER OCHOA ANDRADE (ff. 21).
- Formatos de certificado de historia laboral DORIS ESTHER OCHOA ANDRADE (fol. 22-23).
- Formatos de certificado de historia laboral de DORIS ESTHER OCHOA ANDRADE (fol. 24-29).
- Resolución No. RDP 049638 del 26 de noviembre de 2015 mediante la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia (ff. 28-30).
- Resolución No. RDP 0000951 del 15 de enero de 2016 mediante la cual la UGPP niega recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 049638 del 26 de noviembre de 2015 (ff. 31-33).
- Resolución No. RDP 007399 del 19 de febrero de 2016 mediante la cual la UGPP niega recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 049638 del 26 de noviembre de 2015 (ff. 34-37).

PARTE DEMANDADA:

- Expediente administrativo de DORIS ESTHER OCHOA ANDRADE (fol. 97)

Respecto a las pruebas aportadas, **se tendrán como pruebas las piezas procesales relacionadas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.



Asunto: Audiencia Inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2017-00308
Demandante: Doris Ochoa Andrade
Demandado: UGPP

7.2 Pruebas solicitadas:

- **Parte Demandante**

Solicitó si es necesario, oficiar al Jefe de Archivo de la UGPP para que envíe la totalidad del expediente administrativo.

DECISION DEL DESPACHO: No es necesaria la práctica de esta prueba, toda vez que la UGPP aportó en medio magnético los antecedentes administrativos, como se observa a folio 97 del expediente.

- **Parte Demandada**

Solicitó se libre oficio al FOMAG para que remita copia completa del expediente administrativo de la demandante; y se libre oficio al MUNICIPIO DE PLATO para que remita copia del expediente administrativo de la demandante, así como de los pagos que se registren efectuadas por dicho ente a la parte demandante.

El Despacho **pone de presente** que en el expediente administrativo aportado por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra resolución alguna que indique que la demandante estuvo nombrada en una entidad del orden Nacional, tal como lo afirma la parte demandada en la contestación de la demanda y en la constancia de reunión del comité de conciliación de la respectiva entidad.

La Magistrada ponente **corre traslado** de los antecedentes administrativos a la apoderada de la parte demandada para que señale el documento en el que se sustenta el acto administrativo que niega la pensión gracia, y en el que se insiste en la contestación de la demanda y por el comité de conciliación. Para tal efecto **suspende la audiencia** por 5:00 min.

Reanudada la diligencia, la apoderada de la UGPP insiste en que la demandante a partir del año 1994 laboró como docente nacional.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho decide que **no es necesaria la práctica de estas pruebas.**

En ese orden de ideas no habiendo pruebas que practicas **se prescinde de la segunda etapa y se procede a escuchar los alegatos de conclusión.**

Se suspende la diligencia para que las partes se preparen para la presentación de los alegatos de conclusión.

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

Se procederá escuchar a las partes en alegatos de conclusión, con la presencia de la mayoría de la Sala. Se deja constancia de la comparecencia del Doctor Dexter Emilio Cuello Villarreal Magistrado en este estado de la diligencia.

En este estado de la diligencia se presenta la Dra. Meliseth Camargo Tamayo con sustitución de poder del Dr. Alberto Cardenas y manifiesta que también fue enviado al correo electrónico del Despacho. El Despacho decide reconocer personería a la Dra. Meliseth Camargo Tamayo como apoderada sustituta de la parte demandante; sin embargo señala que existiendo dudas sobre el documento inicialmente aportado, adoptará las siguientes decisiones:



Asunto: Audiencia Inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2017-00308
Demandante: Doris Ochoa Andrade
Demandado: UGPP

- **Concedo un plazo de 3 días** para que el Dr. Alberto Cárdenas aporte el original o copia auténtica del poder que hoy presentó la Da. Meliseth Camargo Tamayo, para acreditar la sustitución de poder.
- **Póngase en conocimiento** del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Juzgados Civiles Laborales y de Familia de Bogotá, para que indique en el término de **3 días** si se ha hecho presentación personal con sello en blanco al Dr. Alberto Cárdenas o si cada vez que se presenta se diligencia en dicho Juzgado, para el efecto se le pondrá de presente la copia allegada a esta diligencia.
- Cuando se alleguen estos documentos se adoptará la decisión correspondiente.
- **Se libra admonición** al Dr. ALBERTO CARDENAS D. para que en lo sucesivo se abstenga de realizar estas conductas, que ponen en riesgo la defensa de la parte demandante, además cuando para la sustitución no es necesaria la presentación personal.

ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADO.

Los alegatos de conclusión, según lo expresa el numeral 1º artículo 182 C.P.A.C.A. se presentarán en el siguiente orden:

- **Apoderado de la parte demandante:** solicita se reconozcan las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se ha probado que tiene derecho a la pensión gracia a partir del 8 de febrero de 2012 cuando adquirió el estatus de pensionada, al cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, laboró por más de 20 años, siendo una docente nacionalizada, desde el 20 de abril de 1979, también advierte que revisados los formatos de certificado laboral se puede observar que se hace relación a la misma fecha de vinculación, por lo que se considera contraria a derecho las decisiones administrativas de la UGPP que negaron el Reconocimiento pensional, desconociendo la reconstrucción de expediente que hiciera el Municipio de Plato.
- **Apoderada de la parte demandada:** señala que a partir del año 1994 la demandante paso a ser parte de los docentes nacionales, teniendo en cuenta que el pago de sus salarios eran proveniente del SGP, dineros que hacen parte del situado fiscal. En ese orden de ideas, indica que no debe reconocérsele la pensión gracia a la demandante, al haber recibido dineros del orden nacional, lo que la excluye de este beneficio.
- **Ministerio Público:** manifestó que la parte demandada no aportó documento alguno del que se desprenda que la demandante laboró docente nacional, y que los documentos aportados como antecedentes administrativos por la misma entidad tampoco se advierte prueba de tal situación, en la que sustenta.

Antes de continuar con la diligencia, el Despacho decide **levantar sanción impuesta** al Dr. Alberto Cárdenas D., teniendo en cuenta que la apoderada sustituta de la parte demandante compareció a la diligencia.

9. SENTENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 del C.P.A.C.A. se dispone que la sentencia será proferida por escrito dentro de los 30 días siguientes, debido a la complejidad del asunto. **Esta decisión queda notificada en estrados.**



Asunto: Audiencia Inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2017-00308
Demandante: Doris Ochoa Andrade
Demandado: UGPP

10. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento. Las partes manifiestan que la diligencia se ha realizado conforme a las normas procesales que la rigen.

En este estado de la diligencia, el Despacho agrega que **debe hacerse llegar copia del poder aportado en la audiencia inicial, a Angélica Cardona**, quien se registra como empleada del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales PARA Juzgados Civiles Laborales y de Familia, persona quien deberá identificar el documento en el que se registra su firma en la presentación personal de la sustitución de poder aportada.

HORA DE FINALIZACIÓN: 04:30PM

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Magistrada Ponente

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Magistrado

LORELIZ ORTIZ PEREIRA

Abogada Asesora

YESID ANDRÉS MARTINEZ VARGAS

Auxiliar judicial Ad-Honorem

MELISETH CAMARGO TAMAYO

Apoderado de la parte demandante

YAZMIN DE LUQUE CHACIN

Apoderada UGPP

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Procurador Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena